



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO ADQUIRIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES QUE PIERDAN SU REGISTRO LOCAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido con recursos provenientes del financiamiento público local por los partidos políticos que, al no alcanzar el porcentaje de votación mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, se coloquen en el supuesto previsto en los artículos 167, fracción II, y 172, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Para efectos del presente lineamiento se entenderá por:

I. **Liquidación:** Procedimiento con el que se concluyen las operaciones pendientes de un partido político; se cobran los créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local;

II. **Auxiliares:** Personas autorizadas con conocimientos profesionales o técnicos que apoyen la función del interventor designado por la Comisión;

III. **Comisión:** Comisión especial para el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro;

IV. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto;

V. **Consejos Distritales:** Consejos Distritales Electorales del Instituto;

VI. **Interventor:** Persona con conocimientos en materia de administración, de asesoría financiera, jurídica o contable, que asumirá las funciones encomendadas en estos Lineamientos, mismo que será designado por la Comisión;

VII. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. **Ley Electoral:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

IX. **Partido Político en liquidación:** Denominación del partido político en periodo previo al de la liquidación o aquél que hubiese perdido su registro como Partido Político ante este Instituto;

X. **Pérdida de Registro:** Declaratoria o resolución emitida por la autoridad electoral competente, cuando un partido político pierda su registro como instituto político;

XI. **Patrimonio:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones, adquiridos por los institutos políticos durante la vigencia de su registro como partido político;

XII. **Prevención:** Período previo al de la liquidación, cuyo fin es tomar las medidas precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político que se encuentra en los supuestos del artículo 170 de la Ley electoral y, por ende, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido;

XIII. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

XIV. **Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Instituto;

XV. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión;

XVI. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

XVII. **Coordinación:** Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas.

[ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE ACUERDO 172/SE/20-07-2018](#)

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL PERIODO DE PREVENCIÓN

TERCERO. El período de prevención iniciará en los términos siguientes:

I. Inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales.

II. El Consejo General, por conducto de su Secretario Ejecutivo, notificará mediante oficio a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto señalado



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

en el artículo 167, fracción II, de la Ley Electoral, el inicio del período de prevención.

III. En todos los casos, el período de prevención finalizará al quedar firme la resolución que se emita por virtud de la cual se declare la pérdida del registro al partido político estatal o nacional o se declare formalmente su disolución, según sea el caso.

CUARTO. En el período de prevención, serán obligaciones del partido político las siguientes:

I. Suspender la realización de pagos de obligaciones contraídas con anterioridad;

II. La prohibición de enajenar activos del partido político; y

III. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.

IV. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega – Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

QUINTO. La Comisión podrá determinar, en todo momento, cualquier providencia precautoria a las obligaciones señaladas en el lineamiento anterior.

Los dirigentes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales del partido político serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos lineamientos y demás leyes aplicables.

SEXTO. Durante el periodo de prevención, el responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá llevar a cabo con las instituciones de crédito que tenga cuentas, el cambio de las firmas mancomunadas, a efecto de incluir la del Interventor como una de las dos firmas autorizadas en dichas cuentas, de la siguiente manera:

Firma mancomunada

| Tipo | Titular |
|-------------|--|
| A | Interventor |
| B | Responsable de las finanzas del partido político en liquidación o su equivalente |

Previo al cambio de firmas de las cuentas bancarias, todos los gastos deberán ser



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

autorizados por el Interventor, desde el momento de su designación hasta que se realicen las modificaciones.

Estas cuentas deberán ser utilizadas para el manejo de los recursos hasta en tanto el interventor pueda abrir la cuenta señalada en el lineamiento Décimo Sexto.

TÍTULO TERCERO DEL INTERVENTOR

SÉPTIMO. Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida de registro previstas en el artículo 167, fracción II, de la Ley Electoral, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.

Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida de su registro, el Tribunal Electoral concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. En todo caso, el interventor rendirá un informe al responsable de finanzas del partido político, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo. En este supuesto, en su caso, el interventor recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el lapso que haya ejercido sus funciones.

[ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE ACUERDO 172/SE/20-07-2018](#)

OCTAVO. Podrá fungir como interventor el personal del Instituto que sea designado por la Comisión para tal efecto.

Con el propósito expreso de desahogar los procedimientos de disolución, liquidación y destino del patrimonio de los partidos políticos previstos en estos Lineamientos, y con base en la complejidad de los trabajos a desarrollar, la Comisión determinará la contratación de personal profesional externo.

La persona que funja como interventor deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener experiencia comprobable en materia financiera, jurídica, contable o de administración;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

III. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial;

IV. Ser de reconocida probidad; y

V. En los últimos tres años inmediatos anteriores a su designación, no haber desempeñado cargo de elección popular, ni dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno.

No podrán actuar como Interventor en un procedimiento de liquidación, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Ser cónyuge, concubina, concubino o pariente, dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, de dirigentes de partidos políticos, candidatos o encargados de la administración del partido político en liquidación;

II. Haber sido apoderado o representante del partido político ante cualquiera de los órganos del Instituto;

III. Mantener o haber mantenido durante los tres últimos años inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el partido político en liquidación o con alguno de los acreedores, prestarle o haberle prestado, durante el mismo período, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación; o

IV. Ser miembro activo, simpatizante o adherente del partido político en liquidación.

En tanto la Comisión designe interventor y éste acepte su cargo, los dirigentes y el órgano interno encargado de recibir, registrar, controlar y administrar el patrimonio del partido político, permanecerán en funciones, teniendo los derechos y obligaciones previstos en los presentes lineamientos.

[ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE ACUERDO 172/SE/20-07-2018](#)

NOVENO. Son obligaciones y responsabilidades del Interventor, las siguientes:

I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que los presentes Lineamientos y la Ley Electoral le encomienden;

II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. Rendir los informes que la Comisión determine;
- IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- V. Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y
- VI. Cumplir con las demás obligaciones que estos Lineamientos determinen y las que establezcan las demás leyes aplicables.

El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

En caso de incumplimiento de las presentes obligaciones, la Comisión podrá revocar el nombramiento del interventor y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación. En este caso, se atenderá a lo previsto en el Lineamiento Octavo de este documento.

DÉCIMO. El interventor designado por la Comisión, tendrán derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Comisión con el apoyo de la Coordinación y la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, para su definición y concreción. En caso de que personal del Instituto sea designado como interventor podrán recibir compensación por el servicio prestado en los términos que definan la Comisión, la Coordinación y la Dirección Ejecutiva de Administración.

Durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido político de que se trate, la remuneración o pago de honorarios del interventor, serán cubiertos por el Instituto.

Tratándose de la pérdida del registro del partido político, la Comisión a través de su Presidencia, acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios del interventor durante el procedimiento de liquidación previsto en estos Lineamientos. Los recursos erogados para el pago de la remuneración del interventor serán cubiertos por el instituto, y se incluirán en los adeudos del partido político, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

[ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE ACUERDO 172/SE/20-07-2018](#)

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que el interventor haya aceptado la designación y protestado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán, acompañados del Secretario Ejecutivo y demás servidores electorales que designe la Comisión, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político o su equivalente, con la finalidad de reunirse con los responsables del órgano previsto por el artículo 119, fracción III, de la Ley Electoral, y asumir las funciones encomendadas en ésta y los presentes Lineamientos.

El Secretario Técnico levantará acta circunstanciada de la reunión a que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. A partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 172, párrafo segundo, inciso c) de la Ley Electoral. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que les sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión, de la Coordinación y de los Consejos Distritales.

El Instituto deberá poner a disposición del interventor, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de bienes y documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a los acreedores comunes y, en general, autoridades y ciudadanos afectados por el proceso de liquidación del partido político.

El interventor informará a la Comisión de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual.

[ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE ACUERDO 172/SE/20-07-2018](#)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DÉCIMO TERCERO. El interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá entregar a la Comisión un informe, señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político de que se trate.

Adicional a lo antes señalado, deberá determinar las obligaciones laborales y fiscales a nivel Federal, Estatal y Municipal, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención y monto.

Se considerarán trabajadores del partido político, a aquellos ciudadanos que sean reportados como tal ante el Instituto o ante el Instituto Nacional Electoral, en el informe anual del ejercicio anterior al de la pérdida del registro o en los informes parciales de avance del ejercicio en curso. Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante laudo laboral, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

TÍTULO CUARTO **DE LAS PRERROGATIVAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL** **EN EL QUE SE PIERDA EL REGISTRO**

DÉCIMO CUARTO. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

DÉCIMO QUINTO. El procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 172, segundo párrafo, inciso d), fracción I, de la Ley Electoral.

El aviso de liquidación a que se refiere el párrafo que antecede deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes; así como en al menos en un medio de comunicación impreso con circulación en el Estado, en la página de internet y en las redes sociales oficiales del Instituto.

Los gastos por concepto de las publicaciones referidas en el párrafo anterior, se cubrirán por el interventor de los recursos asignados al partido político en liquidación.

[ARTÍCULO REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE ACUERDO 172/SE/20-07-2018](#)

DÉCIMO SEXTO. Una vez que la Junta Estatal emita la declaratoria de pérdida de registro y ésta sea aprobada por el Consejo General, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro, el titular de la cuenta bancaria del partido político en liquidación y el interventor deberán abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación, será responsable de los recursos no transferidos.

La cuenta bancaria deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 y 102 del Reglamento de Fiscalización y deberá ser manejada en forma mancomunada por el Interventor y el Secretario Ejecutivo del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La cuenta bancaria abierta por el interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE ACUERDO 172/SE/20-07-2018

DÉCIMO SÉPTIMO. Cuando el partido político haya perdido su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo establecido en el artículo 114, fracción XIX, de la Ley Electoral.
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General y por el Instituto Nacional Electoral.
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

DÉCIMO OCTAVO. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, el partido político no podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 172, primer párrafo, de la Ley Electoral; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, la Presidencia del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación, deberá presentar al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Reglamento de Fiscalización, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria aperturada por el titular de la cuenta bancaria del partido político en liquidación y el interventor, el responsable de finanzas del partido político en liquidación llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

[ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE ACUERDO 172/SE/20-07-2018](#)

DÉCIMO NOVENO. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor o en su caso, a valor de realización.

Para realizar el avalúo de los bienes el interventor se auxiliará de un perito valuador o corredor público, en el caso del valor de mercado realizará el estudio o sondeo correspondiente.

Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera, los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes, o en su caso, los bienes con que se cuenten, se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes; y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.

En la etapa de remate, se desahogará en los siguientes términos:

En primera subasta, se deberá fijar como precio de remate a los activos remanentes, la cantidad que resulte de aplicar las dos terceras partes al valor de mercado.

Fijada la cantidad anterior y de no existir postores o existiendo bienes remanentes, en segunda subasta, se deberán ofertar aplicando un 50% al valor mercado.

El interventor emitirá una única convocatoria con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos, en la que precisará los plazos de inicio y fin de la primera



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

y segunda subasta de remate, plazos que en su conjunto no podrán ser menores a 15 días naturales.

De no existir postores o quedando aún bienes para su liquidación, el interventor procederá de manera inmediata a la adjudicación de los mismos a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de realizar el trámite previsto por el precepto vigésimo primero de los presentes Lineamientos.

El interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta a que hace referencia el lineamiento décimo quinto.

Cuando el monto del pago sea superior a los noventa UMA (Unidad de Medida y Actualización), se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito, o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante.

En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante.

En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización.

El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en este lineamiento será nulo de pleno derecho.

[ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE ACUERDO 172/SE/20-07-2018](#)

VIGÉSIMO. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la Ley Electoral y los presentes Lineamientos determinan en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto y, por último, las impuestas por el Instituto Nacional Electoral. Si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como en al menos un medio de comunicación impreso con mayor circulación en la entidad, en la página de internet y en las redes sociales oficiales del Instituto, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor.

II. La cuantía del crédito.

III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada.

IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el interventor deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como en al menos un medio de comunicación impreso con mayor circulación en la entidad, en la página de internet y en las redes sociales oficiales del Instituto, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento de fiscalización y los presentes lineamientos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Los gastos por concepto de las publicaciones se cubrirán por el interventor de los recursos asignados al partido político en liquidación.

[ARTÍCULO ADICIONADO MEDIANTE ACUERDO 172/SE/20-07-2018](#)

VIGÉSIMO PRIMERO. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del Instituto, según corresponda. Los recursos deberán ser transferidos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 396, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que esta determine el destino final de los mismos.

[ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE ACUERDO 172/SE/20-07-2018](#)

TÍTULO SEXTO DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Comisión, con apoyo de la Coordinación, fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos.

La Comisión y la Coordinación, con independencia de las facultades establecidas en la Ley y la normatividad aplicable, las siguientes:

a) Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación.

b) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.

c) En caso de que en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará al



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

La Coordinación a través de la Comisión, informará mensualmente al Consejo General sobre la situación que guardan los procesos de liquidación de los partidos políticos en liquidación.

[ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE ACUERDO 172/SE/20-07-2018](#)

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INFORMES

VIGÉSIMO TERCERO. De conformidad con los artículos 97, numeral 1, inciso d) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo segundo, inciso d) fracción V, de la Ley Electoral, a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores en los que se configure alguno de los supuestos descritos en el artículo mencionado, el interventor deberá presentar al Consejo General, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.

Después de que el interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la Comisión un informe final, del cierre del procedimiento de liquidación el partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe además contendrá lo siguiente:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido político en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

El informe será entregado a la Comisión, para su posterior remisión al Consejo General y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página de Internet y redes sociales oficiales del Instituto.